

RAD: 080013110006-2023-00130-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Dany Enrique Molina Palacio.

DEMANDADO: Hermelinda Rosa Leiva Cabrera.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 01 de Junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (01) De junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al despacho demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por el señor FABIO PEREZ, en nombre propio, en contra de la señora MARIA DE JESUS VIZCAINO BARRIOS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanando del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, observa el despacho que no se allega dentro de los anexos de la demanda, el respectivo registro civil de matrimonio entre las partes Dany Enrique Molina Palacio y Hermelinda Rosa Leiva Cabrera, requisito si ne quanom para el presente trámite de divorcio, el cual no es dable suplirlo con la partida de matrimonio, razón por la cual el apoderado actor debe subsanar este punto de conformidad con lo consagrado por el artículo 84 numeral 5º del C.G.P, aportando dicho documento.

Por otro lado, encuentra el despacho que no consta la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, o en su defecto la afirmación de su desconocimiento, ello en concordancia con lo dispuesto por Art. 6. De la ley 2213 de 2022. "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión." Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, para notificaciones personales, en caso de no solicitar medidas cautelares. Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la señora **Dany Enrique Molina Palacio** a través de apoderada judicial contra la señora **Hermelinda Rosa Leiva Cabrera**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial al Dr. DANY ENRIQUE MOLINA PALACIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.